

PARTIDO TURRIALBA PRIMERO

ESTATUTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO. NOMBRE. El nombre oficial del partido político es TURRIALBA PRIMERO. De esta forma será dado a conocer en medios informativos y publicitarios.

ARTICULO SEGUNDO. ESCALA. Con fundamento en los artículos noventa y ocho de la Constitución Política, cuarenta y nueve y cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a escala cantonal por Turrialba, de la provincia de Cartago, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito.

ARTICULO TERCERO. DIVISA. La divisa del partido Turrialba Primero está formada por dos franjas horizontales. La franja superior tendrá un ancho del sesenta por ciento de total de la divisa con un color azul con las siguientes características de las tonalidades Pantone Cyan: noventa y siete por ciento, Magenta: noventa y tres, Yellow: cero, negro: cero la franja inferior horizontal tendrá un tamaño equivalente al cuarenta por ciento del total de la divisa, de color verde limón con las siguientes tonalidades Pantone Cyan: setenta y cinco, Magenta: cero, Yellow: noventa, negro: cero. En la franja superior azul, ubicado en el centro aparece el nombre TURRIALBA PRIMERO, con la siguiente distribución, la palabra TURRIALBA arriba de la palabra PRIMERO, en mayúsculas todas las letras, en color blanco fuente Gill Sans Ultra Bold, tamaño veintiocho.

ARTICULO CUARTO. OTROS EMBLEMAS. Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido TURRIALBA PRIMERO podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

ARTICULO QUINTO. SEDE Y COMUNICACIONES. La sede del Partido se ubica en el Cantón de Turrialba, Distrito de la Suiza, 200 metros norte del banco Nacional de la Suiza, casa esquinera de dos plantas mano derecha. En acatamiento a lo establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones, en caso de modificación de la información aquí establecida, se deberá realizar una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido.

ARTICULO SEXTO. INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL. El partido político TURRIALBA PRIMERO, no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense. Asimismo, el partido TURRIALBA PRIMERO, promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

ARTICULO SETIMO. RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA. El partido se regirá por su estatuto y promete formalmente respetar y defender la Constitución Política, el estado social de derecho y el sistema de democracia representativa de la República de Costa Rica, los cuales no contravienen a la Constitución Política, ni al Código Electoral. Asimismo, se reconoce la participación política de hombres y mujeres como un derecho

humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación dentro del partido se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

ARTICULO OCTAVO. PARTICIPACION DE LA JUVENTUD. Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, de un veinte por ciento de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley n.º ocho mil doscientos sesenta y uno de dos de mayo de dos mil dos). Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ARTICULO NOVENO: POSTULADOS DEL PARTIDO. El ideario político del Partido TURRIALBA PRIMERO, pretende la modernización del Gobierno Local, rescatando la identidad cantón y fortaleciendo valores esenciales de convivencia, requiriendo involucrar a la ciudadanía en el examen y las soluciones de los

asuntos públicos del cantón. El Partido procura promover nuevos liderazgos políticos dentro de un cantón más humano para todos, equitativo y con una justa distribución de la riqueza, donde todos tengan las mismas posibilidades de desarrollo y realización personal en un contexto de paz, justicia, solidaridad y participación popular. El Partido promueve el respeto a las mejores tradiciones históricas y civilistas del país, de la provincia de Cartago y particularmente del Cantón de Turrialba, asimismo, promueve espacios donde logren participar los diferentes actores y cada uno pueda aportar desde su propia experiencia y campo; desde el pequeño productor, el campesino, la ama de casa, hasta el técnico y profesional, todos sentados intercambiando saberes, conocimientos y en conjunto elaborando propuestas. Es importante valorar la riqueza de perspectivas, así como abrirse a la diversidad en el tanto es factor creativo y de construcción de alternativas y soluciones realmente de avanzada, inclusiva y progresistas que a su vez generaran apoyo y consenso por parte de las y los participantes, en otras palabras, es involucrar a la comunidad en dichos procesos constructivos participativos y de toma de decisiones, el hacer esto de involucrarles es clave en nuestra visión de desarrollo inclusivo.

El Partido tendrá como principios doctrinarios:

- Participación: Utilizando diversas técnicas enfatizadas en motivar, garantizar y promover que los ciudadanos se involucren en la discusión, búsqueda y ejecución de soluciones en beneficio del cantón, se puede propiciar que el Gobierno local no se limite a la estructura de un edificio sino al pleno ejercicio de los derechos y deberes de políticos con los ciudadanos.
- Igualdad: Reconocemos que es necesario garantizar, propiciar y promover condiciones reales para los ciudadanos del cantón, con modelos de acceso efectivos a la información, recursos públicos, oportunidades, representaciones,

expresión de pensamientos e ideas, donde todos estén en igualdad de condiciones.

- **Equidad:** Motivar, garantizar y divulgar las condiciones y estrategias colectivas de género y diversidad social. Identificación de los sectores y poblaciones vulnerables social y económicamente, conceptualizando la equidad entre las poblaciones urbanas y rurales, articulando ejes de viabilidad, por la inversión económica y comedores de interacción entre organizaciones de la sociedad civil y el gobierno local.
- **Transparencia:** Garantizar y propiciar la rendición de cuentas de la gestión interna de la agrupación política y de la labor en la ejecución del Gobierno Municipal de frente a la ciudadanía, instituciones de control y la ley usando todos los medios de comunicación que brinda la tecnología. Comunicando a la ciudadanía los procesos de selección de personal, licitaciones y contrataciones de obras públicas y de asignación, distribución y aplicación de los recursos públicos presupuestados.
- **Respeto:** nos permite el reconocimiento del valor propio y de los derechos de los individuos y de la sociedad, asimismo, nos permite que el hombre pueda reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades del prójimo y sus derechos.
- **Moralidad:** trabajar en conformidad con los preceptos morales de la población del cantón, a raíz del conjunto de costumbres que consideramos buenas o correctas para dirigir.
- **Trabajo en equipo:** método para activar operaciones que refuercen las acciones para lograr el éxito sobre objetivos específicos del cantón.
- **El honor de los afiliados:** el respeto y la buena opinión que se tiene de sus cualidades morales y su dignidad, en fiel cumplimiento de los principios indicados anteriormente y se compromete a ser un ente político eficaz, democrático con el fin de transformar la Municipalidad y el Cantón de Turrialba.

CAPITULO III DE LA MILITANCIA

ARTICULO DECIMO. MILITANTES DEL PARTIDO. Podrán ser militantes del partido TURRIALBA PRIMERO, todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos del cantón de Turrialba que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación política, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias del partido y que desean involucrarse en las actividades y compromisos adquiridos por TURRIALBA PRIMERO.

Le corresponderá a la Secretaría General del partido mantener un registro actualizado de militancias, con los siguientes datos

- 1)** Nombre completo y apellidos del militante.
- 2)** Número de cédula de identidad.
- 3)** Domicilio electoral.
- 4)** Profesión u oficio.
- 5)** Teléfono fijo o móvil.
- 6)** Correo electrónico.
- 7)** Dirección física.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. DERECHOS DE LOS MILITANTES. Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del partido TURRIALBA PRIMERO tendrán los siguientes derechos:

- a)** Derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b)** Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c)** Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.
- d)** Derecho a la libre participación equitativa por género.
- e)** Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f)** Derecho a la capacitación y adiestramiento político.
- g)** Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h)** Derecho al respeto del ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.
- i)** Cualquier otro derecho que reconozca este Estatuto o los reglamentos del partido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. DEBERES DE LOS MILITANTES. Los militantes del partido están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional.

Dentro de estas obligaciones, los militantes del partido se comprometen a:

- a)** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.

- b)** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c)** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d)** Respetar el proceso democrático interno.
- e)** Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f)** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g)** Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h)** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DEL PARTIDO

ARTICULO DECIMO TERCERO. ORGANOS INTERNOS. Los órganos internos del partido son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

ARTICULO DECIMO CUARTO. DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. La Asamblea Cantonal del partido será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea se integrará por todos los militantes de la agrupación inscritos electoralmente en el cantón de Turrialba y para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de tres de ellos. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración sin demérito de los

remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos. La Asamblea Cantonal es el único organismo facultado para modificar los estatutos del partido y para acordar la transformación de éste a una escala superior, o para solicitar a la Dirección General de Registro Electoral su inscripción, de acuerdo a lo que corresponda con la jurisprudencia y la ley del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la Ley, corresponderá a la Asamblea Superior del partido lo siguiente:

- a)** Nombrar su Comité Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto.
- b)** Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere.
- c)** Designar los candidatos propietarios y suplentes a la alcaldía, vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito.
- d)** Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este Estatuto.
- e)** Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. La Asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.
- f)** Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código

Electoral (Ley n.º ocho mil setecientos sesenta y cinco de diecinueve de agosto de dos mil nueve)

g) Quien aspire a la reelección para ocupar el cargo de Regidor (a) propietario o suplente, así como Alcalde (sa) o Vicealcaldes (as), Síndicos propietarios y suplentes y miembros del Concejo de Distrito, deberán contar con una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea.

La Asamblea Cantonal elegirá el cargo de suplencia de la secretaría. La suplencia de la secretaría debe colaborar con las funciones anteriores y en caso de ausencias del secretario propietario, relevarlo con las mismas facultades en todo lo permitido por este Estatuto y por la Ley. De igual modo, sí se diera una ausencia permanente del secretario (a), éste tomará el cargo hasta que la Asamblea elija un nuevo secretario (a), con previa notificación al departamento correspondiente del TSE.

DECIMO SEXTO. DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR. El Comité Ejecutivo Superior es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto. El Presidente y el Secretario General tendrán la representación legal del partido conjunta o separadamente.

ARTICULO DECIMO SETIMO. FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR.

En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- a) Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido.
- b) Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.
- c) Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo décimo tercero de este Estatuto de recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.
- d) Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.
- e) Someter a valoración de la Asamblea Cantonal los proyectos de reglamentos internos del partido TURRIALBA PRIMERO.
- f) Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- g) Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.
- h) Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR.

El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido TURRIALBA PRIMERO. Sus funciones son las siguientes:

- a) Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

- b)** Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.
- c)** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.
- d)** Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro horas.
- e)** Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones.
- b)** Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE n.º 10-2010 del 8 de julio de 2010).
- c)** Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

- d)** Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos.
- e)** Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido.

El Tesorero del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.
- b)** Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.
- c)** Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.
- d)** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.
- e)** Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE n.º 17-2009 de 15 de octubre de 2009), este Estatuto y sus reglamentos.

ARTICULO DECIMO NOVENO. DE LA FISCALIA GENERAL. La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

ARTICULO VIGESIMO. DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el partido TURRIALBA PRIMERO contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal.

Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Además de las funciones y facultades contempladas en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del partido TURRIALBA PRIMERO deberá:

- a)** Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos y formular las declaratorias de elección respectivas.
- b)** Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- c)** Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- d)** Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.
- e)** Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. El Tribunal de Ética y Disciplina del partido TURRIALBA PRIMERO es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte,

aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración.

Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

- a)** Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del partido TURRIALBA PRIMERO.
- b)** Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.
- c)** Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuadragésimo primero al cuadragésimo quinto de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS FUNCIONES. Según lo exige el artículo cincuenta y dos, inciso s) del Código Electoral, el partido TURRIALBA PRIMERO tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes

estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO V

PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS.

SECCION I.

PROCESOS ELECTORALES, DESIGNACION, PROCEDIMIENTO Y PROPAGANDA EN LA ELECCION DE CANDIDATOS.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. DE LOS REQUISITOS PARA POSTULARSE. Pueden postularse como precandidatos a la alcaldía, vicealcaldías, regidores (as), sindicalías y concejales de distrito, los miembros del partido que demuestren una trayectoria continúa y activa dentro de las estructuras partidarias. Los miembros que deseen postularse para alcaldes (as) deben hacer llegar nota formal al Comité Ejecutivo a más tardar seis meses antes a las Elecciones Municipales, manifestando sus aspiraciones. Esta nota debe ser acompañada del historial de la persona en la estructura formal del partido. Su nota debe incluir además las líneas generales de su pensamiento sobre la problemática del cantón y las posibles soluciones que aplicaría en caso de llegar a ser Alcalde o Alcaldesa. Quien sea designado candidato (a) a la alcaldía debe presentar formalmente al Comité Ejecutivo y a la Asamblea Cantonal los nombres

y atestados de las personas que le acompañaran como candidatos a la primera y segunda vicealcaldía. Todas las personas que concurran a ocupar cargos de regidor (as) deben presentar junto con su currículum un escrito sobre las razones que le mueven a postularse, y los compromisos que está dispuesto a asumir durante la campaña, independientemente del puesto en el que resulte elegido. Cada postulante que concurra a ocupar cargos de Síndicos (as) debe presentar 2 cartas de recomendación que den respaldo a su candidatura de miembros del partido. De cada uno debe aportarse su nombre y dos apellidos, número de cédula, y teléfonos donde se le pueda contactar. Pueden postularse a los puestos de concejales de distrito quienes cumplan con los requisitos establecidos por el Código Municipal y se adhieran a los principios y postulados del Partido. Todos los puestos de elección popular deberán ser acordados y ratificados por la Asamblea Cantonal.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS.

Quando se requiere, según el calendario electoral, designar candidatos para elección de los puestos Alcalde, Vicealcaldes, regidores, síndicos y concejales de distrito, el Tribunal Interno de Elecciones deberá:

a) Convocar por algún medio escrito, a los militantes del partido, con la finalidad de que se inscriban las personas que se consideren acreedoras y deseen postularse en los puestos de elección popular tales como: Regidores (as) Propietarios y Suplentes, Alcaldes (as), Vicealcaldes (as), Síndicos (as) y Concejales de Distrito, e indicándoles los requisitos y gestiones que éstos deberán cumplir.

b) Luego el Tribunal Interno de Elecciones le solicitará al Comité Ejecutivo Superior convocar a la asamblea cantonal, para elegir por votación de mayoría calificada de los presentes, los diferentes puestos, y ratificar uno por uno a los

candidatos (as) elegidos, todo en concordancia con lo dispuesto en Reglamento del Tribunal de Elecciones Interno, el Estatuto del Partido y el Código Electoral.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO. PARAMETROS PARA DIFUSION INTERNA DE PROPAGANDA. Para la difusión de propaganda electoral entre los precandidatos que participen en procesos internos, se ajustará a principios de austeridad, respeto, generación de condiciones que propicien la edificación y construcción de soluciones, así como el fortalecimiento del partido y de sus propósitos. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas regular lo correspondiente a la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los procesos internos por los precandidatos a los puestos de elección popular. La difusión de los planes y programas de los precandidatos y las precandidatas, así como sus fotografías, en procesos de elección interna, podrán difundirse mediante volantes, vallas publicitarias, cuñas radiales y televisivas, panfletos, periódicos nacionales y locales, perifoneo, calcomanías, uso de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto por celulares, así como en la propia página web del Partido.

SECCIÓN II

PROCESOS SANCIONATORIOS

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA. Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime

pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria.

Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere al militante investigado –si estima que este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra–.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS.

En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a)** Derecho general a la legalidad.
- b)** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c)** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d)** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e)** Derecho a la tipicidad.
- f)** Derecho a la irretroactividad de la ley.

- g)** Derecho a la presunción de inocencia.
- h)** Derecho a un juez natural.
- i)** Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j)** Derecho a la intimación e imputación.
- k)** Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l)** Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTICULO TRIGESIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado.

Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. EMPLAZAMIENTO. De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado copia íntegra de la denuncia presentada así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. MEDIDAS CAUTELARES. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la

sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. PRESCRIPCION. La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. AUDIENCIA. A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo trigésimo

primero de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. INTERPOSICION DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES. Cualesquiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma.

En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo trigésimo tercero de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley n.º siete mil ciento treinta de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve) o bien, de encontrarse vigentes, las de los

numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley n.º nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis. Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia.

Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.

Corresponderá a la Secretaría General del partido TURRIALBA PRIMERO la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES. En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA. De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de

las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad.

Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles el recurso originalmente presentado.

De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente.

De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.

Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intra-partidaria.

ARTICULO CUADRAGESIMO. NORMATIVA SUPLETORIA. En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

Sección III

Sanciones

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. SANCIONES APLICABLES. De verificar faltas a la ética partidaria, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá condenar al denunciado a una amonestación escrita, suspensión de la militancia, destitución a cualquier cargo del partido y expulsión del partido.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. AMONESTACION ESCRITA. Cuando en forma privada, por escrito o de palabra, se irrespete e injurie a un partidario o grupo de partidarios, dentro de un contexto político.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. SUSPENSION COMO MILITANTE:

- a)** Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido.
- b)** Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste;
- c)** Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública.

- d)** Cuando formule contra miembros del Partido alguna denuncia temeraria y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina.
- e)** Cuando se violen acuerdos y resolución de los órganos constituidos del Partido.
- f)** Cuando se irrespete y desobedezcan decisiones tomadas democráticamente.
- g)** Cuando no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado.
- h)** Cualquier otra que así lo indique el Tribunal de Ética y Disciplina
Corresponderá al Tribunal de Ética y Disciplina, establecer los espacios temporales de suspensión, según el tipo de sanción.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. DESTITUCION A CUALQUIER CARGO DEL PARTIDO:

- a)** Por falta de disciplina, negligencia, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo y del acatamiento a este Estatuto.
- b)** Incurra en abuso y desviación de poder en el ejercicio de su cargo.
- c)** Faltare a tres sesiones consecutivas o a seis alternas; en ambos casos en forma injustificada.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. EXPULSION DEL PARTIDO:

- a)** Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos.

- b)** Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país.
- c)** Cuando haya sido suspendida su condición de miembro del partido por dos veces en los últimos diez años.
- d)** Cuando en el ejercicio de su calidad de militante del partido contribuya a la formación de otros partidos políticos rivales, o participe en la inscripción de un partido a escala cantonal.
- e)** Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido en escala cantonal.
- f)** Cuando incurra en hechos, acciones u omisiones que alteren gravemente la ética del Partido y la moral pública.

CAPÍTULO VI

FINANZAS PARTIDARIAS

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO. PATRIMONIO Y DONACIONES. El partido TURRIALBA PRIMERO, podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el partido TURRIALBA PRIMERO.

Se autoriza al partido TURRIALBA PRIMERO y, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y record crediticio.

Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente.

Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO SETIMO. PUBLICIDAD DE INFORMACION CONTABLE Y FINANCIERA. Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales

con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario.

Además, el tesorero del partido deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. CONTRIBUCION ESTATAL EN PERÍODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL. En caso de tener derecho a deuda política el partido designará del total del monto correspondiente, un veinticinco por ciento para capacitación y un setenta y cinco por ciento en organización administrativa y campaña electoral correspondiente. Cabe señalar que esta distribución de la deuda política será aplicable un veinticinco por ciento en periodo no electoral y un setenta y cinco por ciento en periodo electoral. Por su parte el veinticinco por ciento destinado para capacitación, será destinado en partes iguales para ser distribuido con equidad de género.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO. VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

ARTICULO QUINCAGESIMO. CONVOCATORIA A SESIONES. El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º cero dos-dos mil doce, publicado en La Gaceta n.º sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce).

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO. QUORUM PARA SESIONAR. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los miembros que conforman el órgano. Tratándose de la Asamblea Cantonal, se requerirá de la presencia de, al menos, tres militantes.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO. ADOPCION DE ACUERDOS. Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO. CONSIGNACION DE ACTAS.

Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a)** Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b)** Cantidad de personas presentes al inicio.
- c)** Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d)** Nombre completo y calidades de los asistentes.
- e)** Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.
- f)** Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g)** Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.
- h)** Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.
- i)** La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.

Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO. DE LA CONFORMACION Y RENOVACION DE ESTRUCTURAS DEL PARTIDO. El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de la Asamblea Cantonal del Partido, según este estatuto; y será esta asamblea la encargada de designar a todos los miembros de los diferentes órganos del partido, así como a sus respectivos suplentes. La conformación y renovación de estructuras del partido se hará en estricto apego al procedimiento previsto en este estatuto y el Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto número cero dos-dos mil doce, del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO. PROMESA AL ORDEN CONSTITUCIONAL. De acuerdo al orden de democracia representativa, nosotros integrantes del Partido TURRIALBA PRIMERO, nos comprometemos a respetar y defender el orden, la Constitución de la República y su sistema de democracia participativa, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en el Código Electoral.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SETIMO. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Cantonal convocada al efecto.